



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-  
1128/2021

**ACTOR:** EDGARDO IRAM CERDA  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VERA OLVERA Y  
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha la demanda** por haber sido presentada de manera extemporánea, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución INE/CG216/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Resolución impugnada.**

**1. Aprobación.** El veinticinco de marzo, el Consejo General aprobó la resolución impugnada, por la cual se sancionó a la parte actora, entre otras cuestiones, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato para este proceso, así como en los dos siguientes.

**2. Notificación.** La autoridad responsable notificó al actor la resolución impugnada, el dictamen consolidado y sus anexos el veintinueve de marzo.

#### **I. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** El treinta de abril, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad



responsable, a fin de controvertir la resolución impugnada, quien la remitió a esta Sala Regional el uno de mayo siguiente.

**2. Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1128/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El cuatro de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y ordenó agregar el informe circunstanciado y anexos remitidos por la autoridad responsable.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato sin partido a alcalde de la demarcación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución impugnada por la que se le sancionó, entre otras cuestiones, con la imposibilidad para registrarse como candidato en este proceso y los dos siguientes; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Regional estima que debe **desecharse la demanda presentada por el actor, en virtud de que su presentación fue extemporánea**, tal como lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**Marco normativo.**

El artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en la misma.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, señala que debe desecharse la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

En términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

### Caso concreto.

El actor manifiesta que a la fecha de la presentación de la demanda no le ha sido notificada la resolución impugnada, por lo que solicita que se tenga como fecha del conocimiento, la de la presentación del medio de impugnación, en términos de lo establecido en la jurisprudencia de Sala Superior 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Sin embargo, del informe circunstanciado y la documentación remitida por la autoridad responsable, se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, **existe prueba de que la resolución impugnada le fue notificada al actor en términos de la normativa aplicable**, por lo que no puede tomarse como fecha del conocimiento la de la presentación de la demanda.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad responsable acompañó a su informe circunstanciado las constancias de la notificación electrónica realizada al actor y anexos que le fueron enviados. Los anexos de referencia se enlistan a continuación.

- **Notificación.** Oficio INE/UTF/DA/SNE/73086/2021, por el cual se le notificó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.
- Punto 3.13 de la Resolución impugnada
- Dictamen consolidado y sus anexos.

# SCM-JDC-1128/2021

Asimismo, como se adelantó, remitió las constancias de notificación que se detallan a continuación.

## 1. Constancia de envío.

	<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>		
<b>CONSTANCIA DE ENVÍO</b>			
<b>Proceso:</b> PRECAMPAÑA	<b>Tipo de elección:</b> ORDINARIA	<b>Año del proceso:</b> 2020-2021	<b>Ámbito:</b> LOCAL
<b>INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN</b>			
<b>Número de folio de la notificación:</b> INE/UTF/DA/SNE/73086/2021			
<b>Persona notificada:</b> EDGARDO IRAM CERDA MARTINEZ			
<b>Cargo:</b> ALCALDE			
<b>Partido Político o Asociación Civil:</b> ASPIRANTE			
<b>Entidad Federativa:</b> CIUDAD DE MEXICO			
<b>Distrito/Municipio:</b> GUAUHEMOC			
<b>Asunto:</b> Se notifica acuerdos INE/CG215/2021 e INE/CG216/2021			
<b>Fecha y hora de recepción:</b> 29 de marzo de 2021 23:52:50			

## 2. Cédula de Notificación.

	<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>		
<b>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN</b>			
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA</b>			
<b>Persona notificada:</b> EDGARDO IRAM CERDA MARTINEZ	<b>Entidad Federativa:</b> CIUDAD DE MEXICO		
<b>Cargo:</b> ALCALDE	<b>Distrito/Municipio:</b> GUAUHEMOC		
<b>Partido Político o Asociación Civil:</b> ASPIRANTE			
<b>DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA</b>			
<b>Número de folio de la notificación:</b> INE/UTF/DA/SNE/73086/2021			
<b>Fecha y hora de la notificación:</b> 29 de marzo de 2021 23:52:50			
<b>Autoridad emisora:</b> Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización			
<b>Área:</b> Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros			
<b>Tipo de documento:</b> NOTIFICACION DE ACUERDOS			
<b>INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN</b>			
<b>Proceso:</b> PRECAMPAÑA	<b>Tipo de elección:</b> ORDINARIA	<b>Año del proceso:</b> 2020-2021	<b>Ámbito:</b> LOCAL
<b>Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (a) suscriptor(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: EDGARDO IRAM CERDA MARTINEZ el oficio número INE/UTF/DA/73086/2021 de fecha 29 de marzo del 2021, seguido por el (a) C.V. VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):</b>			
<b>Nombre del archivo:</b>	<b>Código de integridad (SHA-1):</b>		
Notificacion_Acuerdo_Aspirante.docx	3A727305221FB4FC8EBA96A805A57B48719ADB9		
Apartado 2.rar	787682FAB369F9C02ACB8B888E076EFA8272DC		
Apartado 1.rar	071BF42FB1B42F5A2CF4DF804F851FF701FC7DC		
Punto 3.13 (Dictamen).docx	2C3091694A44C6DE071E05238268F605E22E0CDE		
Punto 3.13 (Resolución firmada).pdf	F554D2441C32ED86A8229A5E48F2E24462FAC8AD		
<b>Que en su parte conducente establece:</b>			
Se notifica acuerdos INE/CG215/2021 e INE/CG216/2021			
El mencionado oficio y sus anexo(s) se adjuntan a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.			

	<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	
<b>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN</b>		
<b>CONSTE</b>		
<b>TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN</b> VARGAS ARELLANES JACQUELINE		
<b>Firma electrónica de la notificación:</b> 8178ADA6E25A3821E65E0CC8A579A10C6D7824A385804F7A0B6F71F8272C4515		
<b>Cadena original de la notificación:</b> [VARGAS ARELLANES JACQUELINE JACQUELINE VARGAS ARELLANES TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN 011 68809 DA 2021 54379 SE NOTIFICA ACUERDOS INE/CG215/2021 E INE/CG216/2021 NOTIFICACION ACUERDO ASPIRANTE.DOCX PRECAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 LOCAL E1FF8A9C1A984A868459E60E4221F8C9917912B 29-03-2021 19:59:37 ]		
<b>Sello de la notificación:</b> DF2A5CE8C48EAD4C1331A0712D808B5EC7665259C		
<b>Firma electrónica del oficio:</b> B07683A259C47B07B12A4C478A1EEF4B0CDA9A9A0C464258262F54C08086925		

## 3. Acuse de recepción y lectura.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:  
PRECAMPAÑA

Tipo de elección:  
ORDINARIA

Año del proceso:  
2020-2021

Ámbito:  
LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/73086/2021

Persona notificada: EDGARDO IRAM CERDA MARTINEZ

Cargo: ALCALDE

Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE

Entidad Federativa: CIUDAD DE MEXICO

Distrito/Municipio: GUAUHEMOC

Asunto: Se notifica acuerdos INE/CG215/2021 e INE/CG216/2021

Fecha y hora de recepción: 29 de marzo de 2021 23:52:50

Fecha y hora de lectura: 1 de abril de 2021 20:56:47

De las anteriores constancias electrónicas se desprenden los siguientes elementos:

- La notificación vía electrónica se llevó a cabo el veintinueve de marzo a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos y cincuenta segundos.
- Los archivos enviados fueron la notificación, la resolución impugnada, el Dictamen consolidado y anexos.
- Que la cédula de notificación contiene la cadena de firma, certificado y sello digitales que deben contener los documentos generados por *e.firma*.
- El acuse de recepción es de fecha veintinueve de marzo a las veinte tres horas con cincuenta y dos minutos y cincuenta minutos.
- La notificación fue leída el uno de abril a las veinte horas con cincuenta y seis minutos y cuarenta y siete segundos.

Constancias que cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, pues se trata de

notificaciones autorizadas mediante *e.firma*<sup>3</sup>, la cual en términos del artículo 10 segundo párrafo del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada del INE, produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y contiene los mecanismos de seguridad y validez de las mismas.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que tales actuaciones, son acordes con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1 inciso f) del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que las notificaciones de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización:

- Se realizan **por vía electrónica**, mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, a las personas aspirantes a candidaturas sin partido.
- Surten efectos a partir de **la fecha y hora visible en la cédula de notificación**.
- La cédula de notificación, las constancias de envío y los acuses **de recepción y lectura** se generan de forma automática.
- El sistema envía una notificación al correo electrónico que la o el aspirante hayan proporcionado como medio de contacto.

En consecuencia, aun cuando el actor haya manifestado que no recibió comunicación alguna, las constancias analizadas generan plena convicción a este órgano jurisdiccional de que la autoridad responsable le notificó la resolución impugnada y el dictamen consolidado de manera electrónica.

---

<sup>3</sup> Firma Electrónica Avanzada regulada por el Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral, así como a Ley de Firma Electrónica Avanzada, el Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.



Robustece la anterior conclusión, el hecho de que esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes que las notificaciones practicadas vía electrónica en los procedimientos de fiscalización son válidas al ser conforme a los artículos 8 párrafo 3, 9 párrafo 1 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.<sup>4</sup>

En tal contexto, toda vez que la notificación se realizó el veintinueve de marzo, el plazo para impugnarla transcurrió del treinta de ese mes al dos de abril, incluso, la fecha de la lectura de la notificación es del uno de abril; por lo que, si la demanda la presentó hasta el treinta de abril, resulta evidente que fue de manera extemporánea.<sup>5</sup>

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este tribunal, debe **desecharse** la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

**Infórmese por correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos

---

<sup>4</sup> Esto acorde con lo razonado en los recursos de apelación SCM-RAP-27/2018 al SCM-RAP-33/2018.

<sup>5</sup> Lo anterior, considerando que de conformidad con el artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.